



*Moer para que en las Quadrillas de
funciones no Comuñan las mugeres q.
vengan a Castilla, y Vengo de Galicia*

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.



ART. A. ALLOME bien informado de el desorden, que se experimenta en los Pueblos de el Reyno de Galicia, con motivo de salir todos los años gran numero de Mugeres de todas classes; las quales, con el pretexto de ir à la Siega, se incorporan con las Quadrillas de Hombres, que baxan à Castilla à emplearse en el recogimiento de los Frutos de el campo, de que resultan malísimas consecuencias, y ofensas à la Divina Magestad, por estar, y dormir todos juntos, hasta que llega el caso de restituírse à su Tierra; y que no obstante las providencias tomadas por el Acuerdo de la Audiencia de aquel Reyno en este asunto, no se puede conseguir el fin de conténér la salida de dichas Mugeres: Y siendo esta ocurrencia digna de la mayor atencion, ha estimulado justamente la mia, para aplicár el correspondiente remedio à tan perjudicial costumbre; y à este efecto encargo à V. S. muy particularmente, disponga, que por el Acuerdo de esta Chancilleria se den luego las mas estrechas Ordenes à las Justicias de los Obispados de esta Ciudad, el de Leon, Palencia, Avila, Zamora, Segovia, Abadía de Benavente, y demás Parages à donde haya noticia, que baxan dichas Quadrillas de Hombres, y Mugeres, para que baxo la pena de seis años de Presidio de Africa, se aperciba à los Capataces, ò Mayorales, y demás Personas, que las componen, no consientan, ni traigan incorporadas en su companía Muger alguna, aunque lo sea propria; y al que controviniere à esto, se le pondrá preso, è impondrá dicho castigo, para escarmiento de los demás; sobre lo que vigilará V. S. y el Acuerdo con el mayor cuydado, y aplicacion, estando muy à la mira de este importante asunto, para precísar à las Justicias à que en adelante observen este orden rigurosamente, y que à este fin le comuniquen à los que les fueren subcediendo en sus Empleos, dando cuenta à V. S. de lo que pueda ofrecerse, para que se providencie lo que corresponda: Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid siete de Junio de mil setecientos quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Señor Don Diego Ador-
no. Vif-

Vista esta Carta Orden por los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, y Chancillería de el Rey nuestro Señor en el Acuerdo general, que celebraron en 22. de Junio de dicho año, en su cumplimiento, mandaron: Se despachen Cartas Circulares à los Corregidores, y Justicias de las Cabezas de Partido de los dichos Obispados, y demás Parages de Castilla, para que comunicandola à los Lugares de sus Partidos, se publique, e intime à los Gallegos, que actualmente estan en estos Reynos en Quadrillas, no saquen, ni traigan de dicho Reyno de Galicia Mugeres algunas para hacer la Siega, ni demás labores, aunque sean Mugeres proprias, hijas, ó hermanas, baxo de la pena contenida en dicha Carta; y que todos los dichos Corregidores, y demás Justicias, hagan guardar, y cumplir puntualmente este Decreto, y Resolución expresada, so pena de que se procederà contra ellos, como negligentes en el uso de su oficio, y recta administracion de justicia, y de treinta ducados; y que de lo que se refiere, en quanto à lo referido, den cuenta por mano de el Fiscal de su Magestad, para que se den las demás providencias convenientes: Y asimismo se publique, que ningun Labrador, sus Mayorales, ó Capataces puedan recibir Quadrilla de Gallegos, y Gallegas, pena de treinta ducados; y que de las multas, que se sacaren, así por este año, como por los siguientes à los que contravinieren à esta Resolución, apliquen las Justicias para sí, y sus Ministros, y Denunciadores la tercera parte, y las otras dos partes las hagan depositar para remitirlas à esta Corte, aplicadas à Penas de Camara, y gastos de Justicia, para cuyo efecto daràn aviso por mano de el expresado Fiscal de su Magestad de las causas, que sobre ello huvieren hecho à los Contraventores, y multas, que les huvieren cobrado; previniendose à dichas Justicias, que no han de poder llevar, ni cobrar de los Reos, por razon de costas, mas que tan solamente la dicha tercera parte de multa, que les va aplicada; y para que los conste à dichos Corregidores, y Justicias, se despachen Cartas Ordenes à los de las Cabezas de Partido, y estos las comuniquen à las Justicias de las demás Villas, y Lugares de sus Distritos, à fin de que unas, y otras hagan guardar, y guarden este Orden, y zelen unas, y otras sobre su execucion, y observancia; cuyas Cartas Ordenes se dirijan por mano de el Fiscal de su Magestad, y para ello se imprimiran Copias de este Decreto, y se entreguen las que pidiere su Señoría el Señor Presidente, para que las dirija à la persona, ó personas que fuere servido. Cuyas Cartas Ordenes, y Despachos, se remetieron para su

2
su observancia à dichos Corregidores, y Justicias, como estaba providenciado.

O T R A. **H** Avendoseme hecho presente, que sin embargo de la Orden, que se dió por el Señor Cardenal de Molina; disuñto, en siete de Junio de el año de mil setecientos quarenta y uno, y providencia, que en su virtud se tomó por el Acuerdo de esta Chancillería, para embarazar, que en las Quadrillas de Hombres, que salen por este tiempo de Galicia para Castilla à segar los Panes, y hacer otras labores de el Campo, vengan con ellas Mugeres Casadas, ni Solteras, por los graves inconvenientes, que de ello se originaban, se ha continuado este desorden, por la culpable omisión de las Justicias en la inobservancia de la referida Orden, y Providencia, quando passaban de Galicia à Castilla las expresadas Quadrillas, de impedir entreñ con ellas Mugeres algunas, aunque sean proprias, hermanas, ó parientas; siendo tan conveniente se ocurra à evitar este daño, y las ofensas, que de ello se siguen à Dios: Prevengo à V. S. disponga, que por el Acuerdo de esse Tribunal se renueve la mencionada Orden de el Señor Cardenal de Molina, y que se comuniquen inmediatamente à las Justicias de los Obispados de Leon, Astorga, Palencia, Zamora, Avila, y Segovia, y demás Parages, que parezca necesario; con el apercibimiento, de que se las castigará con el mayor rigor à las que no zelen, y procedan con todo cuydado à su mas puntual observancia, y cumplimiento, sin permitir, ni disimular la menor contravención; y que de qualquiera que haya, deban dar quenta à V. S. para que se tome la resolución, que correspondà à el condigno escarmiento de los culpados, y omisos; y de haverse practicado esta nueva Orden, me dará aviso V. S. cuya vida guarde Dios muchos años, como deseo. Madrid veinte y seis de Abril de mil setecientos quarenta y siete. Gaspar, Obispo de Oviedo. Señor Don Manuel de Montoya y Zarate. Cuyas Cartas Ordenes se remitieron asimismo à dichos Corregidores, y Justicias, segun estaba prevenido.

O T R A. **H** Avendoseme hecho presente, que sin embargo de las Ordenes, que se dieron por los Señores, el Cardenal de Molina en siete de Junio de 1741. y el Obispo de Oviedo en seis de Abril de 1747. mis Antecesores en el Gobierno de el Consejo, y de las providencias, que en su virtud se libraron por el Acuerdo de esta Chancillería, para embarazar, que en las Quadrillas de Hombres, que salen por este tiempo de Galicia para Castilla à segar los Panes, y à hacer otras labores de el Campo, vengan con ellos Mugeres ca-

sadas, ni solteras, por los graves inconvenientes, que de ello se origina-
ban, se ha continuado este desorden en los años antecedentes, por la
culpable omision de las Justicias en la inobservancia de las referidas
Ordenes, quando passan de Galicia à Castilla las expressadas Quadri-
llas, de impedir entren con ellas Mugeres algunas, aunque sean pro-
prias, hermanas, ó parientas; siendo tan conveniente se ocurra à este
daño, y las ofensas, que de ello se siguen à Dios: Lo prevengo à V. S.
para que disponga, que por el Acuerdo de esse Tribunal se renueve la
mencionada Orden de el Señor Cardenal de Molina de siete de Junio
de 1741, y que se comuniqué inmediatamente à las Justicias de los Pue-
blos de los Obispados de Leon, Astorga, Zamora, Palencia, Avila,
Segovia, y Abadía de Benavente, y demás Parages, que parezca ne-
cessario, con el apercibimiento, de que se las castigará con el mayor ri-
gor à las que no zelen, y procedan con el mas vigilante cuydado à su par-
ticular cumplimiento, y observancia, sin permitir, ni disimular la menor con-
travencion; y que de qualquiera que haya, deban dár quenta à V. S. pa-
ra que se tome la resolucion, que corresponda al condigno escarmien-
to de los culpados, y omisos: y de haverse practicado esta nueva Or-
den, me dará V. S. quenta, y de el efecto, que produgere esta pro-
videncia, para ponerla en la Real noticia de su Magestad. Dios guar-
de à V. S. muchos años. Madrid 26. de Abril de 1751. Francisco,
Obispo de Sigüenza. - Señor Don Simón de Baños.

Su Señoría, y
Señores:
Arriaga.
Navarrete.
Munilla.
Herrera.
Orozco.
Granado.
Valle.
Ortega.
Villena.
Azpilcueta.
Quiros.
Lofada.
Guel.

AUTO.

EN la Ciudad de Valladolid à nueve de Mayo de mil setecientos
cinquenta y quatro, los Señores Presidente, y Oydores de esta
Real Audiencia, y Chancilleria de el Rey nuestro Señor, estando en
Acuerdo general, teniendo presente las Ordenes, que se han dado por
los Illmos. Señores Gobernadores, que han sido del Real Consejo de
Castilla, en siete de Junio de mil setecientos quarenta y uno, seis de

3
Abril de mil setecientos quarenta y siete, y veinte y seis de Abril de mil
setecientos cinquenta y uno, para evitar el desorden, que se experimen-
ta en los Pueblos de el Reyno de Galicia, con motivo de salir todos los
años gran numero de mugeres de todas clases incorporadas con quadri-
llas de hombres que baxan à Castilla à emplearse en la Siega, y re-
cogimiento de los frutos de el campo, de que resultan malísimas con-
secuencias, y ofensas à la Divina Magestad, por estar, y dormir todos
juntos, cuyo desorden se ha continuado por la culpable omision de las
Justicias en la observancia de las referidas Ordenes, y providencias, que
en su virtud se han tomado por este Real Acuerdo, comunicadas à dichas
Justicias, sin haver logrado evitar tan gran daño; para cuyo remedio, y
cumplimiento de lo prevenido, y mandado por dichas Ordenes: manda-
ron, que todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de los
Obispados de Leon, Astorga, Palencia, Zamora, Avila, Segovia, Vi-
caría de San Millan, y demás parages, que parezcan necesarios, zelen
con la mayor vigilancia, y no permitan, que por los Territorios de sus
respectivas Jurisdicciones passen quadrillas de Gallegos mezclados con
Gallegas, con pretexto alguno de que estas sean sus mugeres, hijas, her-
manas, ó parientas, ni les consientan, que en dichos sus Terminos traba-
jen en la Siega, y recoleccion de frutos, haciendo, que las Gallegas
se restituyan à sus casas: y à los Mayoriales, ó Capataces de las qua-
drillas, que notificados de esta providencia no embien inmediatamente
à las mugeres que vengán en ellas à sus respectivos Lugares de Gali-
cia, los pongan presos luego incontinenti, y à su costa hagan restituir di-
chas mugeres à dichos sus Pueblos, y remitan à dichos Mayoriales tam-
bien à costa de estos à las Carceles de esta Chancilleria, para destinarlos
à el Presidio de Africa, que parezca mas conveniente, por el tiempo de
quatro años, ó mas, lo que sea del arbitrio del Real Acuerdo. Y assimis-
mo hagan notorio à los Labradores de sus Pueblos, y Jurisdicciones, no
admitan en los destajos, para la recoleccion de sus frutos, quadrillas de
Gallegos en que vengán mugeres; y si se encontrasé alguna en ellas, por
el mismo hecho de encontrarlas en las quadrillas, sin mas prueba, se sa-
carán à dichos Labradores, y cada uno de ellos cinquenta ducados de
velon, de los quales, los diez entregarán dichas Justicias al denunciador,
y otros diez serán para el Juez, Escribano, y Ministro, que entienda en las
diligencias, y los treinta ducados restantes los remitirá à esta Chancille-
ria, y desde luego se aplican para la Camara de S. M. y gastos de Justicia,
dando al mismo tiempo quenta con los Autos, para proceder à lo demás
que haya lugar contra los tales Labradores, y Capataces, ó Mayoriales. Y
pa-

para que las dichas Justicias hagan observâr, y observen esta providencia, luego que la reciban la mandarán publicar en sus Jurisdicciones, Territorios, por voz de Pregonero, y fixation de edicto, o cedula, y la contengan; en los sitios publicos, por donde llegne à noticia de todos los vecinos; cuyo pregon, o fixation de edictos, o cedula servirá por notificación en forma, sin que despues se admita por disculpa, ni escusa, ignorancia que quieran alegar, porque, sin embargo de ella, se han de exigir las multas, é imponer las penas que quedan prevenidas; y si despues tuvieren justo motivo de defenderse, se les oirá en Justicia en esta Chancilleria, y no en otro Juzgado inferior, para cuyo fin se mandará tambien à las Justicias den cuenta, con remision de multas, como queda expresado; y de haver recibido esta Orden, y hecho la publicacion de ella en la conformidad que se manda, darán cuenta, con testimonios de ello à los Corregidores de las Cabezas de sus Partidos, que han de estar en su poder para el dia 24. de Junio proximo; y dichos Corregidores publicando igualmente esta providencia en sus Capitales, remitirán testimonio de ello, y los de sus respectivos Pueblos à esta Chancilleria, y à mano de su Señoria el Señor Presidente de ella, luego que pàsse dicho dia 24. de Junio proximo, y à las Justicias, que así no lo executen, y dexen el remitir dichos testimonios, desde luego el Corregidor del Partido las exigirá veinte ducados de multa à cada una, que remitirá à esta Chancilleria, con los testimonios de las que hayan cumplido, aplicados para la Camara, y gastos de Justicia, y se procederá à lo demás que haya lugar. Y dichas Justicias harán, que esta providencia se renueve, y vuelva à publicar todos los años, remitiendo iguales testimonios en cada uno, y en la misma forma, baxo la propia pena, para lo que pondrán esta Orden en los libros de sus Ayuntamientos, incluyendo tambien en el testimonio que remitan la noticia de haverlo así executado, para lo qual se imprima este Decreto, y se remitan à dichas Justicias de las Cabezas de Partido, por mano del Fiscal de S. M. à quien se le entreguen las Copias necesarias: y lo rubricó el Señor Don Francisco Hernandez Munilla, Oydor mas antiguo de los que en él se hallaron, de que certifico: Don Miguel Fernandez del Val.

CARTA. **E**nterado el REY de los graves inconvenientes, que resultan, y frecuentemente se han experimentado, con motivo del perjudicial abuso, de que vengán mugeres casadas, o solteras entre las Quadrillas de hombres, que desde Galicia baxan à estos Reynos de Castilla por el tiempo del verano, con destino à la Siega de los Panes, y otras labores del Campo, y de las providencias tomadas para su remedio en 7. de

4
de Junio de 1741. seis de Abril de 1747. y 26. de Abril de 1751. y haver cesado el motivo, que intervino en el año de 1762. para permitirles que viniesen, siendo mugeres, hijas, o hermanas de los hombres con quien se acompañasen. Ha resuelto ahora S. M. se renueve la prohibicion anterior, para que de ningun modo puedan venir desde ahora en adelante mugeres algunas en dichas Quadrillas de Segadores, aunque sean de las clases mencionadas, baxo las penas establecidas por las citadas Ordenes anteriores contra los contraventores. Lo que prevengo à V. S. de su Real Orden, para que sin dilacion alguna disponga, que por el Acuerdo de esta Chancilleria, se comuniquen prontamente la correspondiente à las Justicias de los Pueblos de los Obispados de Leon, Astorga, Zamora, Palencia, Avila, Segovia, y Abadía de Benavente, y demás parages que parezca necesario, segun anteriormente se ha practicado; pero escusando el gasto de Verederos, y valiendose para esto del medio de el Correo Ordinario; encargandoles, que vigilen con el mayor cuydado sobre el puntual cumplimiento, y observancia de lo referido, sin permitir, ni disimular la menor contravencion, y que de qualquiera que haya, deban dar cuenta à V. S. para que tome la providencia, que corresponda al condigno castigo, y escarmiento de los culpados; quedando precisamente al cuydado del Acuerdo el renovâr estas Ordenes todos los años en el tiempo oportuno, para que no se pueda alegar ignorancia, y de darme cuenta de haverlo así practicado, y del efecto, que produxere esta providencia, para ponerlo en noticia de S. M. en inteligencia, de que con esta fecha doy igual orden al Regente, y Audiencia de Galicia, y al de Asturias, por lo respectivo à los Pueblos de aquel Reyno, y Principado. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23. de Abril de 1766. El Conde de Atanda. Señor Marqués de Pejas.

AUTO.

Señoria el
Señor Rico,
Señores.
Fon.
Marreal.
Ozas.
anco.
ardizabal.
oria.
ardona.
cedo.
redondo.
alderon.

EN la Ciudad de Valladolid à veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y seis, estando los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey N. Señor en Acuerdo general se dió cuenta de la Carta Orden antecedente, y en su vista, mandaron se guarde, cumpla, y execute, segun, y como por ella se previene, y manda, y para los efectos de su observancia, y de las que en ella se citan, y Autos del Real Acuerdo, se impriman, y dirija por mano de su Señoria el Señor Presidente los correspondientes exemplares à los Corregidores, y Justicias de las



Para despachos de oficio quatro
**SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y SEIS.**

las Ciudades, y Villas Cabezas de Partido, de los Obispadós, que en dicha Carta Orden se refieren, encargandoles, que vigilen con el mayor cuydado sobre su puntual cumplimiento, y obleruancia, sin permitir, ni disimular la menor contravencion, y que de qualquiera que haya, deban dar cuenta à su Señoria el Señor Presidente, para que se tome la providencia, que corresponda al condigno castigo, y elcarmiento de los culpados; lo que cumpliran dichos Corregidores, y Justicias, baxo las penas, que previene el Auto del Real Acuerdo de nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro; y de haver puesto en execucion lo que por dichas Cartas, y Autos se manda remitiran testimonio dentro de quince dias por la misma mano: y lo rubricò el Señor Don Manuel Garcia Aleon, Oydor mas antiguo de los que se hallaron, despues del Señor Don Santiago Rico, que presidiò, por no haver salido su Señoria el Señor Presidente, de que certifico. Don Francisco de Còs Gonzalez.

Es Copia de dichas Cartas Ordenes, y de lo providenciado por el Real Acuerdo en su razon, que original queda en la Secretaria de el, de que certifico, y firmo.

Don Francisco de Còs Gonzalez.

*Señor Don Francisco de Còs Gonzalez
Por el Turno*

Por el Turno de los Oydores